



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO

DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ

MATERIAS : SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
LEGALIDAD

ACTIVIDAD : ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020; que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) **La exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de Documento Nacional de Identidad” para el caso de personas naturales, en los dos rubros del procedimiento 62 denominados “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores” y “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” y en el procedimiento 63 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores”, materializada en el acta de inspección realizada el 13 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi.**
- (ii) **La exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de Documento Nacional de Identidad” para el caso de personas naturales, materializada en el procedimiento 62 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores”, en el procedimiento 63.1 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” y en el procedimiento 63.2 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” del Texto Único de Procedimientos de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.**
- (iii) **La aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, contenido en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones”, materializada en el acta de inspección realizada el 13 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi.**
- (iv) **La aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, materializado en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones” del Texto Único de Procedimientos de la**



Municipalidad Distrital de Wanchaq, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.

La razón, en el caso de las medidas indicadas en los puntos (i) y (ii), es que se ha verificado que las mismas vulneran el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que prohíbe exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad.

Asimismo, la razón en relación a los puntos (iii) y (iv), es que la referida entidad edil contravino lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29022, Ley de Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y el artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC. Ello debido a que la Municipalidad Distrital de Wanchaq le atribuyó la calificación previa con silencio administrativo positivo a los referidos procedimientos. Dicha calificación contraviene el artículo 5 de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y el artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC, los cuales establecen que los procedimientos para la tramitación de los permisos que se requieren para instalar una infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deben ser de aprobación automática.

Lima, 16 noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi (en adelante, GSFI) se constituyó en el local de la Municipalidad Distrital de Wanchaq (en adelante, la Municipalidad), a fin de realizar una diligencia de inspección en la que se recabó información respecto a barreras burocráticas impuestas por la entidad edil. Asimismo, en el acta elaborada por la GSFI, se dejó constancia de ocho (8) fotografías que forman parte del referido acta, en las que se aprecian la existencia de procedimientos administrativos y sus requisitos respectivos.
2. El 31 de diciembre de 2019¹, a través de la Resolución 1, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Cusco (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad, por la presunta imposición de las barreras burocráticas ilegales consistentes en lo siguiente:
 - (i) La exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de Documento Nacional de Identidad (DNI)” para el caso de personas naturales, en el procedimiento 62 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000

¹ El 12 de junio de 2020, mediante Resolución 2 la Secretaría Técnica rectificó la fecha de la Resolución 1 y precisó que la fecha correcta era 31 de diciembre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

- espectadores” y el procedimiento 63 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C².
- (ii) La aplicación de plazos de tramitación a procedimientos de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, la Ley 29022), contenido en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.
3. El 28 de febrero de 2020, la Municipalidad solicitó que se declare la nulidad de la resolución señalada en el considerando precedente, indicando lo siguiente:
- (i) En la Resolución 1, la Secretaría Técnica omitió indicar el lugar en el que se emitió dicho acto administrativo. Del mismo modo, se indicó que la fecha de la referida resolución era el 31 de diciembre de 2020, lo cual en su momento correspondía a una fecha en el futuro. Los argumentos referidos encuentran sustento en el artículo 122 del Código Procesal Civil y numeral 4.2. del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444).
- (ii) En tal sentido, al haberse incurrido en nulidad insalvable, de conformidad los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, se debe declarar nula la Resolución 1 del 31 de diciembre de 2019.
4. El 16 de septiembre de 2020³, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en lo sucesivo, la Comisión), mediante Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS, declaró barreras burocráticas ilegales las medidas cuestionadas en el procedimiento de oficio⁴. En el sustento de su pronunciamiento la primera instancia determinó lo siguiente:

² Publicado en el Diario “La República” el 26 de noviembre de 2018.

³ En la misma fecha, Helard Mauricio Mujica Cavero, miembro de la Comisión, solicitó abstenerse de participar en el procedimiento materia de análisis en el presente pronunciamiento. El mismo día, mediante Resolución 278-2020/INDECOPI-CUS la Comisión aprobó la referida solicitud.

⁴ Asimismo, en la citada resolución se dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas ilegales.
- (ii) La publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.
- (iii) Se dispuso que la Municipalidad tenía un plazo de un (1) mes para informar de las medidas adoptadas, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI
- (iv) Se informó que el procurador público de la Municipalidad tenía la obligación de remitir una copia de la resolución, luego de consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, para conocimiento de sus servidores públicos.
- (v) Se informó que el incumplimiento de los referidos mandatos, podría devenir en la aplicación de una multa de hasta veinte (20) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
- (vi) Se ordenó que se informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida la resolución final.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

- (i) De la revisión del TUPA de la Municipalidad se aprecia que en los procedimientos 62 y 63, se exige como requisito la fotocopia simple del DNI para el caso de personas naturales, lo cual infringe el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa (en adelante, Decreto Legislativo 1246), el cual expresamente prohíbe que se exija para la tramitación de procedimientos administrativos la copia del DNI.
 - (ii) Por otro lado, el procedimiento 38.2 también vulnera el artículo 5 de la Ley 29022, puesto que se aplica una calificación previa positiva, cuando el referido artículo establece que en el caso de procedimientos de permisos municipales de instalación en propiedad pública o privada de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se debe aplicar la aprobación automática.
 - (iii) No corresponde declarar la nulidad de la Resolución 1, mediante la cual se inició el procedimiento de oficio, puesto que por medio de la Resolución 2 del 12 de junio de 2020, la Secretaría Técnica subsanó la omisión del lugar y la fecha de la emisión de la primera resolución. Asimismo, incluso su correcta realización no hubiera variado el sentido de su decisión, ni tampoco hubiera afectado el debido procedimiento o el derecho a la defensa de la Municipalidad.
 - (iv) Por tanto, en aplicación del artículo 14 del TUO de la Ley 27444, corresponde conservar la Resolución 1, en la medida que los errores se trataban de vicios no trascendentes.
5. El 20 de octubre de 2020, la Municipalidad presentó recurso de apelación, en el que solicitó que se declare nula o se revoque la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS, indicando lo siguiente:
- (i) La exigencia de la copia del DNI en los procedimientos 62 y 63 tienen fundamento en que se debe tener plenamente identificada a la persona a favor de quien se va a emitir la autorización, a fin de que esta, pueda responder en caso se presente alguna irregularidad en la realización del espectáculo.
 - (ii) Respecto del procedimiento 38.2, la Municipalidad tiene como función específica otorgar autorizaciones y licencias, así como realizar la fiscalización de construcción de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza. Por lo que resulta razonable que toda autorización de instalación de radio eléctrica para telecomunicaciones deba estar sujeta a evaluación previa, en aras de verificar el cumplimiento de las normas específicas que regulan este tipo de instalaciones.
 - (iii) La Comisión contraviene los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) y el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, toda vez que la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS contiene una insuficiente motivación, al no haber



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

evaluado la razonabilidad de las medidas declaradas ilegales, lo cual afecta el debido procedimiento.

6. El 12 de noviembre de 2021, mediante razón de Secretaría Técnica de la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, incorporó al expediente del presente procedimiento el TUPA de la Municipalidad publicado en el Portal Institucional de la entidad⁵.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de septiembre de 2020.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión Previa: Sobre la motivación de la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS

8. La Municipalidad en su escrito de apelación solicitó que se revoque o se declare la nulidad de la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS. En tal sentido, sostiene que el pronunciamiento de la Comisión contraviene los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, toda vez que el referido pronunciamiento contiene una insuficiente motivación, al no haber evaluado la razonabilidad de las medidas declaradas ilegales, lo cual afecta el debido procedimiento.
9. Con relación a la motivación de las resoluciones, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 ha establecido que constituye un requisito de validez del acto administrativo; asimismo, el artículo 6 de la misma norma, señala que dicha motivación debe ser expresa, conforme se advierte a continuación:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

(...)

4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”*

⁵ Recabado del portal: <https://muniwanchaq.gob.pe>

Asimismo, se incorporó la Publicación del Diario “La República” de fecha 22 de noviembre de 2018 mediante la cual se aprueba la Ordenanza Municipal 28-2018-MPC que ratifica la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

10. Según lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444⁶, una de las causales de nulidad del acto administrativo es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo es la debida motivación
11. En cuanto a la afectación a la debida motivación alegada por la Municipalidad, el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho de la debida motivación obliga a los órganos judiciales (jurisdiccionales) resuelva las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer una desviación que suponga una modificación o alteración del debate procesal⁷.
12. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución 274-2020/CEB-INDECOPI-CUS del 16 de septiembre de 2020, se aprecia que, en dicho acto, la Comisión se ha pronunciado respecto a lo señalado en el escrito de descargos presentado por la Municipalidad el 28 de febrero de 2020. Al respecto en los considerandos 5, 6, 28 y 29⁸ de la citada resolución se hace expresa referencia a la Resolución 2 del 12 de junio de 2020 emitido por la Secretaría Técnica en la que enmiendan el vicio detectado por la entidad edil y en la que indican que el citado error no es trascendente, de tal forma que no hubiera alterado el análisis realizado en la primera instancia, ni el sentido de la resolución que inició el procedimiento de oficio.

⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁷ **EXPEDIENTE 03433-2013-PA/TC del 18 de marzo de 2014**

"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(...)

e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o exceda en las peticiones ante él formuladas."

⁸ Ver folios 61, 62, 63 y 71 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

13. Como se puede apreciar, la Comisión basó el estudio del caso teniendo en cuenta el escrito de descargos que contenía todos los argumentos presentados por la Municipalidad. Cabe precisar que el hecho de que la Municipalidad discrepe del razonamiento efectuado por la primera instancia no es causal de nulidad del acto administrativo cuestionado⁹. En consecuencia, la Resolución 274-2020/CEB-INDECOPI-CUS no adolece de un vicio de motivación aparente.
14. Debido a lo expuesto, corresponde desvirtuar el señalado argumento de la Municipalidad.

III.2. Cuestión Previa: Precisión de los medios de materialización

15. Mediante Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
 - (i) La exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de DNI” para el caso de personas naturales, en el procedimiento 62 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores” y el procedimiento 63 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” del TUPA de la Municipalidad.
 - (ii) La aplicación de plazos de tramitación a procedimientos de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, contenido en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones” del TUPA de la Municipalidad.
16. De la revisión del expediente, este Colegiado ha podido verificar que las medidas anteriormente mencionadas se encuentran materializadas en el acta de inspección de la GSFI y en el TUPA de la Municipalidad publicado en su portal. Ello, conforme se explica a continuación:
 - a) El acta de inspección de la GSFI
17. De la revisión del expediente, este Colegiado ha podido verificar que como parte del acta de inspección del 13 de diciembre de 2019 elaborada por la GSFI, se adjuntan ocho (8) fotografías dentro de las cuales figuran que las medidas

⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

denunciadas se encuentran contenidas los procedimientos signados como 38.2, 62 y 63¹⁰, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

IMAGEN 1

REQUISITOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS 62 Y 63 DENOMINADOS “AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS MENORES A 3000 ESPECTADORES” Y “AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS MAYORES A 3000 ESPECTADORES”

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (DÍAS HÁBILES)	CALIFICACIÓN		UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	RETARDO DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
			% UIT	en S/		Aut.	Prete. Neg.			RECOMENDACIÓN	APLICACIÓN
62	AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS MENORES A 3000 ESPECTADORES BASE LEGAL: D.S. 045-2017-PCM Art. 3 Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 28878 (19-04-2017) D.S. 002-2018-PCM Art. 45 y 48 Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. 00099918	1. Solicitud de Evaluación de Condiciones de Seguridad para Eventos dirigidos al Alcalde. 2. Declaración jurada de tener vigencia de poder donde conste el Número de la Partida Registral y el número de asiento del libro; de ser representante, en caso de persona natural fotocopia simple del DNI. 3. Censo de Ubicación del Lugar o recinto donde se tiene previsto la realización del espectáculo. 4. Plano de Arquitectura indicando la distribución del escenario, mobiliario y otros así como el cálculo de sillas, firmado por un arquitecto. 5. Memoria descriptiva, incluyendo un resumen de la programación de actividades, del proceso de montaje o acondicionamiento de las estructuras, instalaciones eléctricas, instalaciones de seguridad y señalización (construcción y montaje). Firmado por un ingeniero según su competencia. 6. Planos de medición de altura de punta a tema con diámetro no mayor de 1 x10, en caso luego con de las instalaciones eléctricas. Firmado por un ingeniero. 7. Constancia de operatividad y mantenimiento de volúmenes, firmada por la empresa responsable. 8. Plan de seguridad para el trámite, que incluya el estado de señalización, vías de evacuación y ubicación de zonas de seguridad. Firmado por un arquitecto. 9. Declaración Jurada de Inspección técnica del sistema de sonido de acuerdo al Código (CIRP), en caso correspondiente. 10. En caso de tener de juegos mecánicos y/o recreativos, memoria descriptiva de seguridad de la instalación de las estructuras e instalaciones eléctricas firmada por un ingeniero según su competencia. 11. Certificado ITSE, si se trata de un establecimiento o recinto, en caso contrario, se debe de constatar la existencia del mismo en el formato de solicitud. 12. Pago por servicios administrativos.	13.00	578.00	3	N	Unidad de Trámite Documentario y Archivo	Gerente de Desarrollo Económico	Resolución de Gerente de Desarrollo Económico. El plazo para presentar el recurso es de 15 días hábiles. 2. El plazo para presentar el recurso es de 30 días hábiles.	Resolución de Gerente de Desarrollo Económico. 1. El plazo para presentar el recurso es de 15 días hábiles. 2. El plazo para presentar el recurso es de 30 días hábiles.	
63	AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS MAYORES A 3000 ESPECTADORES BASE LEGAL: D.S. 045-2017-PCM Art. 3 Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 28878 (19-04-2017) D.S. 002-2018-PCM Art. 45 y 48 Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. 00099918	1. Solicitud de Evaluación de Condiciones de Seguridad para Eventos dirigidos al Alcalde. 2. Declaración jurada de tener vigencia de poder donde conste el Número de la Partida Registral y el número de asiento del libro; de ser representante, en caso de persona natural fotocopia simple del DNI. 3. Censo de Ubicación del Lugar o recinto donde se tiene previsto la realización del espectáculo. 4. Plano de Arquitectura indicando la distribución del escenario, mobiliario y otros así como el cálculo de sillas, firmado por un arquitecto. 5. Memoria descriptiva, incluyendo un resumen de la programación de actividades, del proceso de montaje o acondicionamiento de las estructuras, instalaciones eléctricas, instalaciones de seguridad y señalización (construcción y montaje). Firmado por un ingeniero según su competencia. 6. Planos de medición de altura de punta a tema con diámetro no mayor de 1 x10, en caso luego con de las instalaciones eléctricas. Firmado por un ingeniero. 7. Constancia de operatividad y mantenimiento de volúmenes, firmada por la empresa responsable. 8. Plan de seguridad para el trámite, que incluya el estado de señalización, vías de evacuación y ubicación de zonas de seguridad. Firmado por un arquitecto. 9. Declaración Jurada de Inspección técnica del sistema de sonido de acuerdo al Código (CIRP), en caso correspondiente. 10. En caso de tener de juegos mecánicos y/o recreativos, memoria descriptiva de seguridad de la instalación de las estructuras e instalaciones eléctricas firmada por un ingeniero según su competencia. 11. Certificado ITSE, si se trata de un establecimiento o recinto, en caso contrario, se debe de constatar la existencia del mismo en el formato de solicitud. 12. Pago por servicios administrativos.	50.00		7	N	Unidad de Trámite Documentario y Archivo	Gerente de Desarrollo Económico	Resolución de Gerente de Desarrollo Económico. El plazo para presentar el recurso es de 15 días hábiles. 2. El plazo para presentar el recurso es de 30 días hábiles.	Resolución de Gerente de Desarrollo Económico. 1. El plazo para presentar el recurso es de 15 días hábiles. 2. El plazo para presentar el recurso es de 30 días hábiles.	

IMAGEN 2

REQUISITOS PARA EL PROCEDIMIENTO 38.2 DENOMINADO “INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE RADIO ELÉCTRICA PARA TELECOMUNICACIONES”

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (DÍAS HÁBILES)	CALIFICACIÓN		UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	RETARDO DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
			% UIT	en S/		Aut.	Prete. Neg.			RECOMENDACIÓN	APLICACIÓN
18	18. INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE RADIO ELÉCTRICA PARA TELECOMUNICACIONES. Ley 27922 Art. 70. numeral 21.5 Ley Orgánica de Municipalidades (26495/2003) Ley 20668 Art. 1. Ley que Establece la vigencia de la Ley 29022 (25092012). D.S. 002-2015-MTC Art. 12 y 13 Reglamento de la Ley para la expansión de infraestructuras de telecomunicaciones (12-11-2007)	1. Presentar el Formulario Único de Inscripciones de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIT), debidamente suscrito y firmado por el representante o representante legal, dirigido al Alcalde, adjuntando el consentimiento de la autorización. 2. Copia de la resolución emitida por el ministerio mediante la cual se otorga concesión al Operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones. 3. Plan de obras, acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento (D.S. 002-2015-MTC). 4. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio del Ambiente. 5. Adicionalmente a estos requisitos deberá de presentarse los requisitos exigidos en el Art. 13 y el Art. 14 de ser el caso del Reglamento.			5	X		Unidad Trámite Documentario e Informes	Jefe de la División de Desarrollo Urbano	1. Al Jefe de la División de Desarrollo Urbano en 15 días. 2. Resolver el Jefe de la División de Desarrollo Urbano en 30 días.	1. Al Jefe de la División de Desarrollo Urbano en 15 días. 2. Resolver el Gerente Municipal en 30 días.

18. De acuerdo con las citadas imágenes, esta Sala considera que, a través de la información recabada por la GSFI, las medidas denunciadas se encuentran contenidas en cuatro (4) procedimientos¹¹. Ello, conforme se muestra a continuación:

¹⁰ Ver folios 2 y 5 del Expediente.

¹¹ Es preciso anotar que esta Sala puede advertir en la Imagen 1 que el denominado procedimiento 62 se divide en dos procedimientos diferentes. El primero de ellos denominado como “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores” y el otro signado como “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” Se aprecia, además, que los requisitos en uno y otro varían, del mismo modo que las tasas por el derecho de tramitación, así como los plazos para que la entidad resuelva. Sin embargo, lo resaltante y lo que se debe tomar en consideración en el presente análisis, es que ambos mantienen el requisito de fotocopia simple de DNI.

CUADRO 1

PROCEDIMIENTO	BARRERA BUROCRÁTICA
Procedimiento 62 (primer rubro) denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores"	Exigencia de fotocopia simple de DNI.
Procedimiento 62 (segundo rubro) denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores"	
Procedimiento 63 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores"	
Procedimiento 38.2 denominado "Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones"	La calificación previa positiva al procedimiento de Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones.

b) El TUPA de la Municipalidad

19. En el expediente obra¹² información respecto del Portal Institucional de la entidad¹³, por el cual se verifica el contenido del TUPA aprobado por Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C¹⁴. Dicha información, respecto a los procedimientos que contienen las medidas objeto de análisis, muestra lo siguiente:

IMAGEN 3
PROCEDIMIENTOS 62, 63.1 y 63.2 DENOMINADOS "AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS MENORES A 3000 ESPECTADORES", "AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS MAYORES A 3000 ESPECTADORES" Y "AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS MAYORES A 3000 ESPECTADORES"

IMAGEN 3 EN LA SIGUIENTE PÁGINA

Por otro lado, también se ha podido apreciar que el procedimiento 63 tiene la misma denominación que el segundo rubro del procedimiento 62, siendo ambos signados como "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores". A pesar de ello, ambos contienen requerimientos y demás caracteres distintos entre sí, **salvo el requisito de fotocopia simple de DNI, lo cual sí es considerado en los dos casos.**

¹² El 12 de noviembre de 2021, mediante razón de Secretaría Técnica de la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, incorporó al expediente del presente procedimiento el TUPA de la Municipalidad publicado en el Portal Institucional de la entidad.

¹³ Ver pie de página 5.

¹⁴ Al respecto se debe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se pudo verificar que el TUPA publicado en el portal web de la Municipalidad es el que es objeto de análisis en el desarrollo de esta resolución.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS Número y Descripción	Formulario Código Utilización	DISEÑO DE TRAMITACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (Días hábiles)	CALIFICACIÓN			TIPO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIA DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
				% UIT	en S/.		Aut.	Pres.	Reg.			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
62	AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVO Y NO DEPORTIVOS MAYORES A 3000 ESPECTADORES BASE LEGAL: D.S. 046-2017-PCM Art. 3 Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29876 (19-04-2017) D.S. 003-2019-PCM Art. 48 y 49 Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. 05/01/2019	1. Solicitud de Evaluación de Condiciones de Seguridad para Eventos Organizado al Alcance. 2. Declaración Jurada de tener vigencia de poder donde conste el Número de la Partida Registral y el número de asiento del libro, de ser representante, en caso de persona natural fotocopia simple del DNI. 3. Copia de Ubicación del Lugar o recinto donde se tiene prevista la realización del espectáculo. 4. Plano de Arquitectura indicando la distribución del escenario, mobiliario y otros así como el cálculo de aforo, firmado por un arquitecto. 5. Síntesis descriptiva, incluyendo un resumen de la programación de actividades, del proceso de montaje o acondicionamiento de las estructuras, instalaciones eléctricas, instalaciones de seguridad y protección contra incendios y mobiliario, firmada por un ingeniero según su competencia. 6. Protocolo de revisión de sistema de escape a tierra con impedancia no mayor de 1 ohm, en caso haya uso de las instalaciones eléctricas, firmado por un Ing. electricista. 7. Constancia de conformidad y mantenimiento de edificios, firmada por la empresa responsable. 8. Plan de seguridad para el evento, que incluya el sistema de señalización, rutas de evacuación y ubicación de zonas de seguridad, firmados por un arquitecto. 9. Declaración Jurada de instalación segura del sistema de escape evacuados (SUEP), en caso correspondiente. 10. En caso de uso de cargas eléctricas y/o electrodomésticos, memoria descriptiva de seguridad de la instalación de las estructuras e instalaciones eléctricas firmado por un Ing. Decán su competencia. 11. Certificado ITSE, si se trata de un establecimiento o recinto, en caso no lo haya expedido el mismo Organismo Titular. En caso contrario, se debe de consignar la numeración del mismo en el formato de seguridad. 12. Fotos por servicios administrativos.		13.00	578.00				X	Unidad de Trámite Documentario y Archivo	Gerente de Desarrollo Económico	Resuelve el Gerente de Desarrollo Económico 1. El plazo para presentar el recurso es: 15 días hábiles. 2. El plazo para resolver el recurso es: 30 días hábiles.	Resuelve el Gerente Municipal 1. El plazo para presentar el recurso es: 15 días hábiles. 2. El plazo para resolver el recurso es: 30 días hábiles.
63.1	AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVO Y NO DEPORTIVOS MENORES A 3000 ESPECTADORES (MÁS INSPECCIÓN TÉCNICA) BASE LEGAL: D.S. 046-2017-PCM Art. 3 Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29876 (19-04-2017) D.S. 003-2019-PCM Art. 48 y 49 Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. 05/01/2019	1. Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Declaración Jurada de tener vigencia del poder donde conste el Número de la Partida Registral y el número de asiento del libro, de ser representante, en caso de persona natural fotocopia simple del DNI. 3. Certificado de Evaluación de Condiciones de Seguridad en espacios públicos deportivos y no deportivos mayores de 3.000 espectadores otorgado por la Municipalidad Provincial del Cuzco. 4. Fotos por servicios administrativos.			66.00				X	Unidad de Trámite Documentario y Archivo	Gerente de Desarrollo Económico	Resuelve el Gerente de Desarrollo Económico 1. El plazo para presentar el recurso es: 15 días hábiles. 2. El plazo para resolver el recurso es: 30 días hábiles.	Resuelve el Gerente Municipal 1. El plazo para presentar el recurso es: 15 días hábiles. 2. El plazo para resolver el recurso es: 30 días hábiles.
63.2	AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVO Y NO DEPORTIVOS MAYORES A 3000 ESPECTADORES BASE LEGAL: D.S. 046-2017-PCM Art. 3 Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29876 (19-04-2017) D.S. 003-2019-PCM Art. 48 y 49 Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. 05/01/2019	1. Solicitud de Evaluación de Condiciones de Seguridad para Eventos dirigidos al Alcance. 2. Declaración Jurada de tener vigencia de poder donde conste el Número de la Partida Registral y el número de asiento del libro, de ser representante, en caso de persona natural fotocopia simple del DNI. 3. Copia de Ubicación del Lugar o recinto donde se tiene prevista la realización del espectáculo. 4. Plano de Arquitectura indicando la distribución del escenario, mobiliario y otros así como el cálculo de aforo, firmado por un arquitecto.							X	Unidad de Trámite Documentario y Archivo	Gerente de Desarrollo Económico	Resuelve el Gerente de Desarrollo Económico 1. El plazo para presentar el recurso es: 15 días hábiles. 2. El plazo para resolver el recurso es: 30 días hábiles.	Resuelve el Gerente Municipal 1. El plazo para presentar el recurso es: 15 días hábiles. 2. El plazo para resolver el recurso es: 30 días hábiles.

IMAGEN 4
PROCEDIMIENTO 38.2 DENOMINADO “INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE RADIO ELÉCTRICA PARA TELECOMUNICACIONES”

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS Número y Descripción	Formulario Código Utilización	DISEÑO DE TRAMITACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (Días hábiles)	CALIFICACIÓN			TIPO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIA DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
				% UIT	en S/.		Aut.	Pres.	Reg.			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
	de telecomunicaciones (12-11-2007) D.S. INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE RADIO ELÉCTRICA PARA TELECOMUNICACIONES. Ley 29372 Art. 79 Número 3.5.5 Ley 29888 Art. 1 Ley que Establece la vigencia de la Ley 29022 (25/05/2012). D.S. 003-2019-PCM Art. 12 y 13 Reglamento de la Ley para la expansión de infraestructura de telecomunicaciones (12-11-2007)	5. Pago por servicios del municipio. 6. Presentar el Formulario Técnico de Inscripciones de Infraestructura de Telecomunicaciones (FITIT), debidamente suscrito y firmado por el solicitante o su representante legal, después de haber estado en el conocimiento de la autorización. 7. Copia de la resolución emitida por el titular o mediante la cual se otorga la concesión al Operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones. 8. Plan de obras, acompañado de la información y documentación necesaria de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento (D.S. 003-2019-PCM). 9. Instrumento de gestión emitido aprobado por el Ministerio del Ambiente. 10. Adicionalmente a estos requisitos deberá de presentar los requisitos exigidos en el Art. 13 y el Art. 14 de la Ley del caso del Reglamento.			5			X	Unidad Trámite Documentario y Archivo	Jefe de la División de Desarrollo Urbano	1. Al Jefe de la División de Desarrollo Urbano en 15 días. 2. Resolver el Jefe de la División de Desarrollo Urbano en 30 días.	1. Al Jefe de la División de Desarrollo Urbano en 15 días. 2. Resolver el Gerente Municipal en 30 días.	

20. De la revisión de las imágenes en mención, en mérito a los cuatro (4) procedimientos mostrados, los cuales se encuentran contenidos en el TUPA de la Municipalidad, de acuerdo a la revisión de su Portal Institucional, esta Sala advierte la existencia los procedimientos 62, 63.1 y 63.2, los cuales contienen el requisito de fotocopia simple de DNI, en caso de que su tramitación se dé por una persona natural. Por otro lado, respecto al procedimiento 38.2, se mantiene la calificación previa positiva, de la misma forma que en la materialización en base a la inspección realizada por la GSFI, como se expuso anteriormente.

21. En buena cuenta, son cuatro (4) los procedimientos que contienen las medidas que se encuentran materializadas en el TUPA de la Municipalidad, los cuales se pueden apreciar según el siguiente cuadro:

CUADRO 2

PROCEDIMIENTO	BARRERA BUROCRÁTICA
Procedimiento 62 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores”	Exigencia de fotocopia simple de DNI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

Procedimiento 63.1 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores"	
Procedimiento 63.2 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores"	
Procedimiento 38.2 denominado "Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones"	La calificación previa positiva al procedimiento de Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones.

c) Precisión de los medios de materialización de las medidas objeto del procedimiento

22. A partir de lo expuesto, corresponde precisar las medidas denunciadas, quedando redactadas del siguiente modo:

- (i) La exigencia de requerir documentación prohibida "fotocopia simple de DNI" para el caso de personas naturales, en los dos rubros del procedimiento 62 denominados "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores" y "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores" y en el procedimiento 63 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores", materializada en el acta de inspección realizada el 13 de diciembre de 2019 por la GSFI.
- (ii) La exigencia de requerir documentación prohibida "fotocopia simple de DNI" para el caso de personas naturales, materializada en el procedimiento 62 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores", en el procedimiento 63.1 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores" y en el procedimiento 63.2 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores" del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C¹⁵.
- (iii) La aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, contenido en el procedimiento 38.2 denominado "Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones", materializada en el acta de inspección realizada el 13 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi.

¹⁵

Esta Sala ha podido verificar que la referida Ordenanza Municipal ha sido válidamente publicada en el diario "La República" el 26 de noviembre de 2018. Lo citado se desprende de la revisión de los folios 78, 79 y 80 del expediente, en los cuales consta la Resolución Administrativa 003-2018-P-CED-CSJCU-PJ de la Corte Superior del Cusco, la misma que designó durante el año 2018 al citado diario como el encargado de los avisos judiciales. Dicha Ordenanza Municipal también es la que figura como norma aprobatoria del TUPA bajo análisis en el Portal institucional de la Municipalidad: <https://muniwanchaq.gob.pe>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

(iv) La aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, materializado en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.

23. Al respecto, cabe destacar que la precisión realizada respecto de la materialización de las barreras burocráticas objeto de análisis, no vulnera el derecho a la defensa de la Municipalidad, pues tanto en sus descargos como en sus escritos posteriores, la entidad señalada presentó argumentos relacionados con las medidas antes descritas.

III.3. Marco normativo

a) Sobre la exigencia de presentar copia de Documento Nacional de Identidad

24. El artículo 5 del Decreto Legislativo 1246¹⁶, establece que las entidades administrativas se encuentran prohibidas de solicitar determinados documentos como copia del DNI, copias de partida de nacimiento o bautizo, certificado de defunción, entre otros.

b) Sobre los procedimientos de aprobación automática en el sector Telecomunicaciones

25. El artículo 33 del TUO de la Ley 27444¹⁷ señala que los procedimientos de aprobación automática son aquellos que habilitan el ejercicio de derechos

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 5. - Prohibición de la exigencia de documentación

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad.

(...)

¹⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

33.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44. Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

preexistentes del administrado, como por ejemplo la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones o similares que habiliten el ejercicio de actividades profesionales, sociales o económicas, en tanto no afecten derechos de terceros; sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

26. El 20 de mayo de 2007, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 29022¹⁸ que regula las pautas que deben seguir las autoridades de la Administración Pública para otorgar los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones¹⁹.
27. Ahora bien, el numeral 5.1 del artículo 5 de la citada norma²⁰, así como el artículo 7 del Reglamento de la Ley 29022²¹, señalan que los permisos municipales

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

33.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

¹⁸ Modificada por la Ley 30228, "Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2014.

¹⁹ Por Ley 30228 se dispuso que la vigencia de la Ley 29022 es de diez (10) años, contados a partir del 29 de mayo de 2012.

²⁰ **LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. (...).

²¹ **DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

Artículo 7.- De la aprobación automática

7.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II.

7.2 Para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el Solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud.

7.3 Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

necesarios para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones serán tramitados como procedimientos administrativos de **aprobación automática**, quedando sujetos a las labores de fiscalización posterior que realice la autoridad competente.

III.4. Aplicación al caso concreto

- a) Sobre la exigencia de presentar fotocopia de Documento Nacional de Identidad
28. Por Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, la Comisión declaró ilegal la barrera burocrática consistente en la exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de DNI”, para el caso de personas naturales, en los procedimientos descritos en el numeral (i) del considerando segundo de la presente resolución.
29. La Comisión consideró que el requisito de “fotocopia simple de DNI” para el caso de personas naturales contenido en los referidos procedimientos, infringe el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, el cual expresamente prohíbe que se exija para la tramitación de procedimientos administrativos la copia del DNI.
30. Por su parte la Municipalidad en su recurso de apelación manifestó que la exigencia de la copia del DNI tiene fundamento para efectos de tener plenamente identificada a la persona a favor de quien se va a emitir la autorización, a fin de que esta persona, pueda responder en caso se presente alguna irregularidad en la realización del espectáculo.
31. Al respecto, este Colegiado estima que, en la medida que en los procedimientos descritos en los numerales (i) y (ii) del considerando 22 del presente pronunciamiento **se establece como requisito para su tramitación la presentación de la fotocopia del DNI -en caso sea solicitado por persona natural-, se está vulnerando lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, de conformidad con el marco jurídico previamente descrito.**
32. En ese entender, el argumento formulado por la Municipalidad en su recurso de apelación no justifica el requerimiento de la fotocopia del DNI a los administrados. Ello debido a que la entidad, podría utilizar otros medios de control y verificación de la identidad de las personas a favor de las que se emite el permiso de realización del espectáculo, tales como Declaraciones Juradas, acceso a la web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), entre otros. De este modo, **la referida entidad podría tener debidamente identificadas a las personas naturales, en caso alguna eventualidad; todo ello sin tener que contravenir lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246.**
33. En tal sentido, esta instancia estima conveniente declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de DNI”

contenida en los dos rubros del procedimiento 62 denominados “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores” y “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” y en el procedimiento 63 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” materializados en el acta de inspección de la GSFI de fecha 13 de diciembre de 2019.

34. De igual manera, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la citada exigencia, materializada en el procedimiento 62 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores”, en el procedimiento 63.1 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” y en el procedimiento 63.2 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.
35. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de fotocopia de DNI en el caso de personas naturales, para los procedimientos detallados en los considerandos precedentes.
 - b) Sobre la aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones”
36. Mediante Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, la primera instancia declaró ilegal la barrera burocrática consistente en la aplicación de plazos de tramitación a procedimientos de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, materializado en el procedimiento descrito en el numeral (ii) del considerando segundo del presente pronunciamiento.
37. La Comisión determinó que el procedimiento 38.2 vulnera el artículo 5 de la Ley 29022, puesto que se aplica una calificación previa positiva, cuando el referido artículo establece que en el caso de procedimientos de permisos municipales de instalación en propiedad pública o privada de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones debe aplicarse la aprobación automática.
38. Al respecto este Colegiado, ha verificado la materialización de la referida medida, tanto en el acta de inspección de la GSFI, como en su TUPA, y ha podido advertir que los dos procedimientos tienen la calificación previa con Silencio Positivo Administrativo. **Lo descrito contraviene el artículo 5 de la Ley 29022, y el artículo 7 de su Reglamento, ya que estas disposiciones normativas establecen que los procedimientos para la tramitación de los permisos que se requieren para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deben ser, sin excepción, de aprobación automática.**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

39. En virtud a lo expuesto, la calificación previa con Silencio Positivo Administrativo asignada a los dos procedimientos signados como 38.2 es ilegal. Por tanto, esta instancia estima que lo resuelto por la Comisión tiene asidero legal, por lo que coincide con su pronunciamiento.
40. Ahora bien, en su recurso de apelación la Municipalidad ha manifestado que tiene como función específica otorgar autorizaciones y licencias, así como realizar la fiscalización de construcción de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza, por lo que resulta razonable que toda autorización de instalación de radio eléctrica para telecomunicaciones deba estar sujeta a evaluación previa, en aras de verificar el cumplimiento de las normas específicas que regulan este tipo de instalaciones.
41. En relación a lo alegado por la Municipalidad, este Colegiado considera que dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que lo afirmado por la entidad contraviene las disposiciones normativas antes señaladas. En esa línea, **la Ley 29022 y su Reglamento, establecen de manera expresa que los procedimientos de esta índole son de aprobación automática, sin contemplar alguna excepción que justifique lo aseverado por la Municipalidad.** Por lo que corresponde desvirtuar el citado argumento.
42. En virtud a lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática contenido en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones” materializada en el acta de inspección elaborada por la GSFI el 13 de diciembre de 2019 y, también, en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.
43. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática contenido en los dos procedimientos 38.2, denominados ambos “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones”.
44. Asimismo, es preciso mencionar que respecto a las medidas declaradas ilegales en los literales a) y b) del presente acápite, teniendo en cuenta la metodología establecida en el Decreto Legislativo 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas en cuestión, debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

III.5. Efectos y alcances de la presente resolución

45. En el presente caso, se ha confirmado la declaración de ilegalidad de las medidas detalladas en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del considerando 22 del presente pronunciamiento, por lo que corresponde confirmar la la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, en el extremo que dispuso la inaplicación de las barreras burocráticas ilegales con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

por su imposición; de conformidad con los artículos 8 del Decreto Legislativo 1256²².

46. Vale precisar que la inaplicación con efectos generales solamente se realiza sobre la base de aquellas barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas. En el caso bajo examen, se tratan de las siguientes:
- (i) La exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de DNI” para el caso de personas naturales, materializada en el procedimiento 62 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores”, en el procedimiento 63.1 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” y en el procedimiento 63.2 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.
 - (ii) La aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, materializado en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.

III.6. Otros extremos de la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS

47. Por Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS, la Comisión también determinó lo siguiente:
- (i) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

²² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 8. -De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

- (ii) Disponer que la Municipalidad informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas en virtud de la declaración de las barreras burocráticas ilegales, conforme el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256²³.
- (iii) Ordenar al procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad remita una copia de la resolución, luego de que haya quedado consentida al titular de la entidad y a su Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256²⁴.
- (iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la resolución final de la Comisión podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256²⁵.
- (v) Ordenar como medida correctiva, que la Municipalidad informe a los administrados sobre las barreras burocráticas declaradas ilegales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256²⁶.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(...)

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

4. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio iniciados con anterioridad a la presente ley, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.”

5. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en un procedimiento iniciado de parte tramitados con las normas que regían la materia antes de la vigencia de la presente ley.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.



(vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la resolución final de la Comisión podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256²⁷.

48. Dado que se ha confirmado la ilegalidad de las medidas descritas en el considerando 22 del presente pronunciamiento y dado que los extremos detallados en los puntos (i) al (vi) del párrafo anterior no fueron cuestionados por la Municipalidad, corresponde confirmarlos. Al respecto es importante, precisar que estos extremos serán aplicables a las barreras burocráticas, en función del medio de materialización, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO 3

BARRERA BUROCRÁTICA	EXTREMOS APLICABLES (SEGÚN LO CONFIRMADO POR EL CONSIDERANDO 47)
La exigencia de requerir documentación prohibida "fotocopia simple de DNI" para el caso de personas naturales, en los dos rubros del procedimiento 62 denominados "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores" y "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores" y en el procedimiento 63 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores", materializada en el acta de inspección realizada el 13 de diciembre de 2019 por la GSFI.	(ii), (iii), (iv), (v) y (vi).
La exigencia de requerir documentación prohibida "fotocopia simple de DNI" para el caso de personas naturales, materializada en el procedimiento 62 denominado "Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores", en el procedimiento 63.1 denominado "Autorización	(i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi).

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:
(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

²⁷

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
2. Mandato de medidas correctivas.
3. Mandato de medida cautelar.
4. Incumplir la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” y en el procedimiento 63.2 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C	
La aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, contenido en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones”, materializada en el acta de inspección realizada el 13 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi.	(ii), (iii), (iv), (v) y (vi).
La aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, materializado en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.	(i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi).

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, que declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de DNI” para el caso de personas naturales, en los dos rubros del procedimiento 62 denominados “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores” y “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” y en el procedimiento 63 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores”, materializada en el acta de inspección realizada el 13 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi.
- (ii) La exigencia de requerir documentación prohibida “fotocopia simple de DNI” para el caso de personas naturales, materializada en el procedimiento 62 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos menores a 3000 espectadores”, en el procedimiento 63.1 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” y en el procedimiento 63.2 denominado “Autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos mayores a 3000 espectadores” del Texto Único de Procedimientos de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.
- (iii) La aplicación de plazos de tramitación a procedimientos de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones contenido en el procedimiento 38.2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones”, materializada en el acta de inspección realizada el 13 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi.

- (iv) La aplicación de plazos de tramitación al procedimiento de aprobación automática, establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, materializado en el procedimiento 38.2 denominado “Instalación de estación de radio eléctrica para telecomunicaciones” del Texto Único de Procedimientos de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, aprobado por la Ordenanza Municipal 014-2018-MDW/C.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, en el extremo en que dispuso la inaplicación, con efectos generales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Los efectos del presente resuelve se aplicarán sobre las barreras burocráticas ilegales detalladas en los numerales (ii) y (iv) del Resuelve Primero.

TERCERO: confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, en el extremo en que dispuso informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256. Los efectos del presente resuelve se aplicarán sobre todas las barreras burocráticas ilegales detalladas en el Resuelve Primero.

CUARTO: confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, en el extremo en que ordenó que la Municipalidad Distrital de Wanchaq, informe, en un plazo no mayor a un (1) mes, acerca de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Los efectos del presente resuelve se aplicarán sobre todas las barreras burocráticas ilegales detalladas en el Resuelve Primero.

QUINTO: confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, en el extremo en que ordenó que la Municipalidad Distrital de Wanchaq, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a partir de notificada la presente resolución, informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, detalladas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Los efectos del presente resuelve se aplicarán sobre todas las barreras burocráticas ilegales detalladas en el Resuelve Primero.

SEXTO: confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre, en el extremo en que ordenó que la Municipalidad Distrital de Wanchaq, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a partir de notificada la presente resolución, informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, detalladas en el Resuelve Primero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0659-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2019/CEB-INDECOPI-CUS

43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Los efectos del presente resuelve se aplicarán sobre todas las barreras burocráticas ilegales detalladas en el Resuelve Primero.

SÉPTIMO: confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, en el extremo en que dispuso informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256. Los efectos del presente resuelve se aplicarán sobre todas las barreras burocráticas ilegales detalladas en el Resuelve Primero.

OCTAVO: confirmar la Resolución 0274-2020/INDECOPI-CUS del 16 de setiembre de 2020, en el extremo en que ordenó la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. Los efectos del presente resuelve se aplicarán sobre las barreras burocráticas ilegales detalladas en los numerales (ii) y (iv) del Resuelve Primero.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Ana Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente